

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "PROYECTO GLAMPING
LAGUNA SANTA ROSA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 131

COPIAPÓ, 17 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 258, de 21 de noviembre de 2012 (en adelante "RCA N° 258/2012"), de Comisión de Evaluación III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Glamping Laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces**", cuyo titular es Refugio Maricunga SpA (en adelante "el Titular").
2. La Carta sin fecha, ingresada con fecha 27 de abril de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores Ercio Mettifogo Rendic y Susana Aránguiz Feueriesen, en representación de Refugio Maricunga SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "**Proyecto Glamping Laguna Santa Rosa**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Glamping Laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces**" citado en el visto anterior.
3. La Carta N° 45 de fecha 07 de mayo de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. La Carta de fecha 07 de junio de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N°96 de fecha 21 de junio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a CONAF, Región de Atacama y SEREMI de Salud, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2.

6. El Oficio Ordinario N° 1607 de fecha 09 de julio de 2018, ingresado con fecha 10 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 2.
7. El Oficio Ordinario N° 93/2018 de fecha 10 de julio de 2018, ingresado con fecha 11 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual CONAF, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 2.
8. La Carta N° 76 de fecha 17 de julio de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2.
9. La Carta de fecha 03 de septiembre de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular solicita ampliación de plazo para entregar las aclaraciones y/o antecedentes adicionales solicitados en la carta del visto anterior.
10. La Resolución Exenta N° 91 de fecha 04 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que concede prórroga para presentar los antecedentes solicitados en la Carta del visto N° 8.
11. La Carta de fecha 03 de octubre de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto N° 8.
12. El Oficio Ordinario N°140 de fecha 10 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a CONAF, Región de Atacama, Región de Atacama, respecto de los antecedentes del visto anterior.
13. El Oficio Ordinario N° 156/2018 de fecha 29 de octubre de 2018, ingresado con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual CONAF, Región de Atacama, se pronuncia respecto de los antecedentes del visto N° 11.
14. La Carta N° 122 de fecha 14 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual solicita complementar la respuesta entregada mediante la carta del visto N° 11.
15. La Carta de fecha 07 de diciembre de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
16. El Oficio Ordinario N°179 de fecha 07 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a CONAF, Región de Atacama, Región de Atacama, respecto de los antecedentes del visto anterior.
17. El Oficio Ordinario N° 188/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, ingresado con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual

CONAF, Región de Atacama, se pronuncia respecto de los antecedentes del visto N° 15.

18. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
19. El Oficio Ordinario N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa el Oficio Ord. N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”*.
20. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 258/2012 la Comisión de Evaluación III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Glamping Laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces”**, cuyo titular es Refugio Maricunga SpA.
2. Que, con fecha, 27 de abril de 2018, los señores Ercio Mettifogo Rendic y Susana Aránguiz Feueriesen, en representación de Refugio Maricunga SpA, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Proyecto Glamping Laguna Santa Rosa”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del Proyecto es realizar diversos ajustes a lo aprobado en la RCA N° 258/2012, que se detallan en la siguiente tabla:

Considerando de la RCA 258/2012	Cambio que se pretende introducir
<p>3.1.5 Localización</p> <p>El Proyecto se ejecutará en el Sector sur de la laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces, Provincia y Comuna de Copiapó, Región de Atacama. Las Coordenadas del Proyecto corresponden a las señaladas</p>	<p>De acuerdo a lo informado por el Titular existe un error en las coordenadas referenciadas en la RCA del polígono A, estos puntos fueron identificados y consensuados en terreno por CONAF y el Titular. Las coordenadas corregidas del polígono A son las siguientes:</p>

<p>por el Titular en la página 8 del Adenda 1 y página 2 del Adenda 2.</p>	<table border="1" data-bbox="946 170 1417 317"> <thead> <tr> <th colspan="3">Polígono A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pol 1</td> <td>482603,00 E</td> <td>7004649,00 N</td> </tr> <tr> <td>Pol 2</td> <td>482531,00 E</td> <td>7004678,00 N</td> </tr> <tr> <td>Pol 3</td> <td>482431,00 E</td> <td>7004450,00 N</td> </tr> <tr> <td>Pol 4</td> <td>482506,00 E</td> <td>7004420,00 N</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto del Polígono B, fue reubicado de forma consensuada con CONAF, sus nuevas coordenadas son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="959 470 1404 617"> <thead> <tr> <th colspan="3">Nuevo Polígono B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>N-E</td> <td>482491,00E</td> <td>7004421,00N</td> </tr> <tr> <td>S-E</td> <td>482467,00E</td> <td>7004571,00N</td> </tr> <tr> <td>S-O</td> <td>482415,00E</td> <td>7004391,00N</td> </tr> <tr> <td>N-O</td> <td>482436,00E</td> <td>7004439,00N</td> </tr> </tbody> </table>	Polígono A			Pol 1	482603,00 E	7004649,00 N	Pol 2	482531,00 E	7004678,00 N	Pol 3	482431,00 E	7004450,00 N	Pol 4	482506,00 E	7004420,00 N	Nuevo Polígono B			N-E	482491,00E	7004421,00N	S-E	482467,00E	7004571,00N	S-O	482415,00E	7004391,00N	N-O	482436,00E	7004439,00N
Polígono A																															
Pol 1	482603,00 E	7004649,00 N																													
Pol 2	482531,00 E	7004678,00 N																													
Pol 3	482431,00 E	7004450,00 N																													
Pol 4	482506,00 E	7004420,00 N																													
Nuevo Polígono B																															
N-E	482491,00E	7004421,00N																													
S-E	482467,00E	7004571,00N																													
S-O	482415,00E	7004391,00N																													
N-O	482436,00E	7004439,00N																													
<p>3.1.6.1 Etapa de Construcción a. Primera etapa (1° año concesión): Implementación de dos (2) domos dormitorios; un (1) domo mirador y tres (3) sitios de camping más dos (2) servicios higiénicos asociados al uso del camping. Paralelamente, se refaccionará la fachada y se habilitará el refugio de CONAF.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de materialidad de dormitorios. - Aumento de dormitorios habilitados en esta etapa a 3. - Aumento de servicios higiénicos habilitados en esta etapa a 5. - Cambio en la ubicación del mirador. 																														
<p>3.1.6.1 Etapa de Construcción b. Segunda Etapa (3° año concesión): Implementación de tres (3) domos dormitorios adicionales más tres (3) servicios higiénicos asociados al uso de dormitorios. También se implementará un (1) baño para el domo mirador y se agregará un (1) sitio de camping.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cambio de materialidad de dormitorios. - Se disminuye a 2 dormitorios habilitados en esta etapa. - Aumento de sitios de camping habilitados en esta etapa a 2. - Se cambiará el lugar de habilitación del baño del mirador. 																														
<p>3.1.6.1 Etapa de Construcción c. Tercera Etapa (5° año concesión): Implementación de tres (3) sitios de camping adicionales y un baño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se disminuye a 2 sitios de camping habilitados en esta etapa. - Se aumenta a 4 los baños habilitados en esta etapa. - Se habilitará 1 dormitorio en esta etapa. 																														
<p>3.1.6.1 Etapa de Construcción, párrafo 5°. El Proyecto considera la implementación de cinco (5) estacionamientos en cada fase, quince (15) en total, dispuestos en sectores habilitados por CONAF. Estos se demarcarán con elementos y/o materiales que no perturben el entorno ni líneas arquitectónicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se aumenta la cantidad de estacionamiento totales a habilitar a 47 (de acuerdo a lo informado en mapa de la carta ingresada con fecha 07 de diciembre de 2018). Dispuestos de la siguiente forma: 17 en mirador, 17 en habitaciones y 13 en zonas de camping. 																														
<p>3.1.6.2 Etapa de Operación La operación del Proyecto será por temporadas, desde el mes de octubre hasta el mes de marzo del año siguiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se modifica el periodo de operación del Proyecto, siendo continuado todo el año. 																														
<p>3.2.4 Residuos i. Residuos Líquidos - Servicios higiénicos: Corresponden a los residuos de los baños de turistas, usuarios del glamping y del personal, éstos serán del tipo seco, tecnología que tiene un bajísimo consumo de agua, al separar los residuos líquidos de los sólidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se cambia a baños con sistema de fosa séptica, ya se cuenta con resolución favorable de SEREMI de Salud. 																														
<p>3.2.9 Recurso Hídrico Considerando la utilización de baños secos, que evitan 50 L por cada descarga y el uso de grifería de bajo consumo,</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debido al cambio en el sistema de los baños, se vuelve a considerar un consumo de 250 L/día de pasajeros, operadores a 195 L/día y las visitas a 87 L/día. 																														

que pueden reducir cerca de un 30% del consumo. El consumo diario por persona sería de 52,5 L/día para pasajeros, 35 L/día para operadores y 10,5 L/día por visita, disminuyendo el consumo por persona a 98 L/día.

3.2.11 Capacidad de carga

En un plazo de 5 años el Proyecto alcanzará una capacidad máxima cercana a 37 personas pernoctando, de los cuales 31 son pasajeros y 6 operadores/personal. De tener una afluencia mayor, las personas serán derivadas a Copiapó. La capacidad máxima del Proyecto será distinta en cada etapa, según se detalla en el siguiente cuadro:

	1° Año	3° Año	5° Año	Total Infraestructura	N° Total
Domos Dormitorios (2pax/domo)	02 4pax	03 10pax	10pax	05 Domos	10
Sitios camping (3pax/sitio)	03 9pax	01 12pax	03 21pax	07 sitios	21
Unidades de baños	2x 02 Unid	2x 04 unid	1x 05 unid	05 unidades	-
Subtotal Lodge					31
Dormitorio administración (3pers/dorm)	01 01 dorm	01 02 dorm	01 03 dorm	03 dormitorios	
	02 pers	03 pers	05 pers		5
Refugio CONAF (2hab)	1	-	-	01 refugio	1
Subtotal Lodge + Administración					37
Domo Mirador	1	-	-	01 Mirador cocina	50
Capacidad Mirador					50
Total Pax: Glamping + 13 visitas 50					50

- Se aumenta la carga de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro.

	1° Año	3° Año	5° Año	Total Infraestructura	N° Total
Dormitorios	03 24	02 16	01 08 pax	06 Dormitorios	48
Sitios de camping	03 30 pax	02 20 pax	02 20 pax	07 sitios	70
Unidades de baños	5 unid	1 unid	4 unid	10 unidades	10
Subtotal Lodge					118
Administración	01 1 pax	0 0 pax	0 2 pax	01 dormitorio	3
Ex Refugio CONAF	1	9	0	01 dormitorio	10
Subtotal Lodge + Administración					131
Mirador	1	-	-	01 mirador	50
Capacidad mirador 50pax					
Total Pax + Visitas					181

4.12 NCh 2971 Of 2006, de albergues, refugios u Hostels

Forma de Cumplimiento: El Titular señala en el Adenda 1, que el Proyecto dará total cumplimiento a los aspectos reglamentarios que establece esta Norma, para lo cual presenta los antecedentes en el Anexo 2 del Adenda 1.

El Titular señala en la respuesta e) de la Carta de fecha 07 de diciembre de 2018 que no dará cumplimiento a esta normativa.

- La justificación de los cambios propuestos se detalla a continuación:

a. Cambio en materialidad de dormitorios.

Las carpas tipo domo no dieron resultado por el clima adverso, por ello se considera utilizar estructuras de madera y fierro con aislantes térmicos. Para conservar el aspecto estético del Proyecto original, se usarán estucos de barro y pinturas de colores tierra para equilibrio y armonía con el entorno.

b. Capacidad de carga.

En el Proyecto original la capacidad de carga se hizo en base a datos de CONAF del año 2010, la cantidad de visitantes actual difiere a la de hace 8 años atrás.

En razón de lo anterior, se ha aumentado en 1 los dormitorios considerados por el Proyecto, pasando a ser 6 y se ha aumentado la capacidad de cada dormitorio de 2 a 8 personas.

Por su parte, los sitios de camping aumentan su capacidad de 3 personas cada uno, a 10 personas. Este aumento se funda en el hecho de que si bien, los grupos por lo general son de 4 personas, han llegado excepcionalmente delegaciones de andinistas en grupos de 10 o más personas.

Respecto del Refugio CONAF, el Titular argumenta que no se señala de forma explícita en la RCA N° 258/2012 que solo será para uso exclusivo de atención de público. Indica el Titular que su uso como dormitorio ha sido una práctica común en el pasado. Por lo anterior, se considera su uso como dormitorio con una capacidad de 10 personas.

c. Cambio en la ubicación del Mirador.

De acuerdo a lo señalado por el Titular, de forma consensuada con CONAF se determinó reubicar el Mirador, dado que se encontraba muy cercano a la Laguna.

d. Cambio en el periodo de funcionamiento del Proyecto.

Señala el Titular que, durante el primer año de operación del Proyecto, al cerrar la temporada fueron víctimas de robos. Por ello, durante el año siguiente decidieron permanecer durante invierno, propone operar de forma continuada durante todo el año.

e. Cambio del sistema de funcionamiento de baños.

El Proyecto original había considerado el uso de baños secos, pero dadas las condiciones climáticas extremas no funcionaron, por lo tanto, se modificó por baños con sistema de fosa séptica.

f. No cumplimiento de la Norma Chilena NCh 2971.Of2006.

El Titular informa que no dará cumplimiento a la normativa, por cuanto la certificación de calidad de un prestador de servicios turísticos es voluntaria, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 33 de la Ley 20.423 Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, que prescribe: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, tanto la inscripción en el Registro como la obtención de la certificación de calidad por parte de un prestador de servicios turísticos, serán voluntarias”*. Por ello, se considera tener habitaciones compartidas y no acogerse a tener 5 metros cuadrados por cama, ya que si

fuese así 10 camas serían para 50 metros cuadrados lo cual no hace factible económicamente el proyecto para dar alojamiento a montañistas.

- Respecto de los insumos del Proyecto, sólo se estima un aumento en el consumo de agua producto del cambio de tecnología de los baños. Se instalará un estanque de 18.000 litros dentro del área del Polígono 1.
 - Respecto de los residuos generados, el Titular informa que se estima un aumento de estos, producto del aumento de carga del Proyecto, sin embargo, no se requerirá aumentar la capacidad de almacenamiento temporal aprobada en la RCA, consistente en 05 módulos de 04 basureros de 50 litros.
2. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar a CONAF, Regional de Atacama y SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitieran un pronunciamiento respecto a la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto.
 3. SEREMI de Salud, Región de Atacama, señaló mediante el Oficio Ord. BS3/ N° 1607, de fecha 09 de julio de 2018, que:

“...se procede a informar sobre materias conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA aprobado por el DS N° 40/2013 en lo que respecta a:

a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA.

Debido a la tipología de proyecto, entiéndase por éste “Glamping Laguna Santa Rosa”, el cual contempla introducir ciertos cambios al proyecto “Glamping Laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces” siendo estos los informados en tabla de acuerdo a; modificar el lugar físico del mirador, cambio de domo habitación a solo habitación tipo refugio ex Conaf pero mejorado, cambio de lugar de baño mirador, extensión de la temporada a todo el año, aumento del nivel de consumo de agua, cambio de sistema a fosa séptica y aumento en la capacidad de carga. Estas modificaciones en específico no se encuentran contempladas en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

b) Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Conforme a los antecedentes presentados y a los tipos de modificación informados en carta de pertinencia “Proyecto Glamping Laguna Santa Rosa” Correspondiente a una modificación del proyecto “Glamping Laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces”, éstas no se encuentran contempladas en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de impacto ambiental.

c) *Esclarecer si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

Los cambios efectuados por el proponente, no visualizan nuevos impactos ambientales adversos o alteran negativamente la magnitud de los impactos identificados en las resoluciones de calificación ambiental, N° 258/2012 que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Glamping Laguna Santa Rosa - Parque Nacional Nevado Tres Cruces."

4. CONAF, Región de Atacama, señaló mediante el Oficio Ord. N° 188/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, que:

"...Las materias sobre las que este Servicio informa a la Dirección Regional del SEA son aquellos criterios descritos en el Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2013 del MMA), los cuales señalan:

g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA.

La modificación planteada en la consulta de pertinencia objeto de análisis no constituye un nuevo proyecto o actividad listada en el Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 40/2012).

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento SEIA.

La modificación propuesta no constituye un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental (Decreto N° 40/2012).

g.3) Las obra o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

*De acuerdo a lo señalado en la consulta de pertinencia, el Titular señala en su solicitud que la adecuación propuesta para las obras y actividades, no modifican de forma sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya que fueron considerados en el proyecto aprobado por la RCA N°258/2012 del Proyecto "**Glamping Laguna Santa Rosa Parque Nacional Nevado Tres Cruces**" y sus Adendas.*

g.4) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente.

El proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación, aprobadas ambientalmente en la RCA N° 258/2012, y no se contemplan modificaciones de mayor envergadura.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Institución considera que si bien no se realizan cambios sustanciales al proyecto, y tampoco se modificaría sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, sí considera que el Titular debe contemplar las siguientes consideraciones:

- 1.- Respecto de los nuevos antecedentes aportados por el titular en referencia a las letras a) y f) se acoge el plano presentado. Sin embargo y según contrato de concesión firmado, el titular deberá incorporar en plano definitivo 2 unidades de infraestructura de alojamiento y una batería de baños para el área de campamento.
- 2.- De la misma forma en referencia a lo planteado en letra d) y según el número de sitios de camping comprometidos a construir según contrato (7 sitios) y cantidad de baños (1 por género) y considerando la norma de camping o recinto de campamento 2948, donde se establece en "Baños comunes separados por género, cada uno con un inodoro, un lavamanos y una ducha, por cada seis sitios" y considerando un número de 6 personas por sitio, la capacidad de carga del área de campamento de Refugio Maricunga no debiese ser superior a 42 pasajeros/día."
5. Que, respecto del pronunciamiento de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, se acogieron los informes emitidos por SEREMI de Salud, Región de Atacama y CONAF, Región de Atacama.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Proyecto Glamping Laguna Santa Rosa**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 7.1 Literal p) "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, o en

cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

8. Que, en relación a la tipología establecida en la letra p) ya citada, de conformidad a los principios de la Ley N°19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos o actividades a realizarse en un área colocada bajo protección oficial deben ingresar al SEIA. En este sentido el Of. Ord. N° 130.844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, complementado mediante el Ord. D. E. N° 161081/2016, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud y/o duración de la “obra”, “programa” o “actividad” respectiva, a efectos de determinar si se justifica su sometimiento a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, criterio que ha sido reconocido por la Contraloría General de la Republica, por ejemplo, en su Dictamen N° 48.164/2016. En el caso particular de la letra p), se debe analizar la envergadura del proyecto y sus potenciales impactos en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, lo que constituye el objeto de dicho instrumento de gestión ambiental.

9. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el Considerando 8 de esta Resolución, es menester considerar la envergadura y los potenciales impactos que el Proyecto podría generar en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Al respecto, las modificaciones que se pretenden realizar al Proyecto original se ejecutarán en un área ya evaluada ambientalmente, la reubicación del mirador se realiza para alejarlo de la laguna y del área con vegetación, si bien, existe un aumento en los insumos requeridos, específicamente el consumo de agua, está relacionado con el cambio en la tecnología de los baños, a una que sea eficiente dadas las condiciones climáticas del sector, por otro lado, el aumento en los residuos generados, relacionado con el aumento de la capacidad de carga del Proyecto, no requerirá de instalaciones adicionales para el almacenamiento temporal y será suficiente con la capacidad ya aprobada. Por lo tanto, no se generarán nuevos impactos o se modificarán significativamente los impactos ya evaluados en el Proyecto original, sobre el Parque Nacional Nevado Tres Cruces.

En conclusión, este criterio no aplica, por no configurarse lo señalado en el literal p) del Art. 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, el Proyecto Glamping Laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces, aprobado mediante la RCA N° 258/2012, no cuenta con modificaciones posteriores que no hayan sido calificadas

ambientalmente, presentadas ante esta Dirección Regional del SEA o informadas por el Titular en la actual consulta. Por lo tanto, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, el Proyecto se ejecutará en un área ya evaluada, la reubicación del mirador se realiza para alejarlo de la laguna y del área con vegetación, si bien, existe un aumento en los insumos requeridos, específicamente el consumo de agua, está relacionado con el cambio en la tecnología de los baños, a una que sea eficiente dadas las condiciones climáticas del sector, por otro lado, el aumento en los residuos generados, relacionado con el aumento de la capacidad de carga del Proyecto, no requerirá de instalaciones adicionales para el almacenamiento temporal y será suficiente con la capacidad ya aprobada.

Por lo tanto, es posible concluir que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

11. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Proyecto Glamping Laguna Santa Rosa” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Glamping Laguna Santa Rosa – Parque Nacional Nevado Tres Cruces”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Proyecto Glamping Laguna Santa Rosa”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Ercio Mettifogo Rendic y Susana Aránguiz Feueriesen, en representación de Refugio Maricunga SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/EVS

Distribución:

- Señor Ercio Mottifogo Rendic y Señora Susana Aránguiz Feueriesen, en Representación de Refugio Maricunga SpA, La Cristiana S/N, Villa Sector Cerro Negro, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 9.430/2018.

